

Diciembre 16. Acuerdo declarando que goza el C. Ignacio Chavero del derecho de propiedad literaria de su obra intitulada "Curso elemental de Matemáticas."

Idem 23. Circular recordando á todos los impresores de esta capital, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4º de la ley de 14 de Setiembre de 1867, la obligacion que tienen de remitir dos ejemplares de cada una de sus publicaciones, á la Biblioteca Nacional.

1870.

Enero 26. Acuerdo declarando que goza el C. Tomás Castaño del derecho de propiedad literaria por la traduccion que hizo de una pieza dramática intitulada "Miss Multon."

Febrero 4. Acuerdo sobre declaracion de propiedad literaria á favor de la señorita Doña Luisa Bernardi de Badillo, de su obra intitulada "Elementos de Mitología para uso de los niños."

Idem 12. Acuerdo declarando que goza el C. Gabriel Núñez del derecho de propiedad literaria de las tres correspondencias sobre el Concilio Ecuménico, enviadas de Roma por D. Ignacio Montes de Oca, para la Revista Universal de México, y publicadas en los números 759, 760, 763, 769, 783 y 789.

Idem 18. Acuerdo sobre declaracion de propiedad literaria á favor de la señorita Doña Luisa Bernardi de Badillo, de su obra intitulada "Elementos de Historia Antigua."

Marzo 12. Acuerdo declarando que goza la Compañía Lancasteriana del derecho de propiedad literaria de la traduccion hecha por la señorita Julia del Rio, de la obra escrita en frances por B. Bouvet de Monvel, intitulada "Lecciones de Aritmética."

Idem 23. Acuerdo declarando que goza el C. Angel Núñez del derecho de propiedad literaria por su obra intitulada "Cartilla de la Historia de México."

Idem 26. Acuerdo declarando que goza el presbítero D. Joaquin M. Caballero del derecho de propiedad literaria de su obra intitulada "El Cristiano práctico y propagador de la moral católica."

Abril 9. Circular para que los avisos de radicacion de testamentarías é intestados que han debido dar los jueces á los Gobernadores de los Estados, en lo sucesivo se den al Ministerio de Hacienda.

Idem 13. Acuerdo declarando que goza del derecho de propiedad literaria el C. Antonio G. y Cubas, por su obra intitulada "Compendio de Geografía universal."

Idem 23. Acuerdo declarando que goza el Sr. D. Roberto Heaven del derecho de propiedad literaria de su obra intitulada "Gramática inglesa."

Mayo 6. Acuerdo declarando que goza el C. Manuel Payno del derecho de propiedad literaria de su obra intitulada "Compendio de la Historia de México."

Idem 23. Acuerdo haciendo igual declaracion á favor del C. Emilio Rey por su comedia intitulada "Algebra del Corazon."

Junio 2. Acuerdo haciendo igual declaracion á favor del C. Clemente Antonio Neve, por las obras que ha escrito, intituladas "Cartilla auxiliar de la Historia Mexicana," y "Cartilla de Pedagogia."

Junio 15. Acuerdo haciendo igual declaracion á favor del C. Agustin Guerrero, por su obra intitulada "Manual del Farmacéutico."

Idem 25. Acuerdo haciendo igual declaracion á favor del C. Nabor Chavez, por su obra intitulada "Novísimo Sala Mexicano ó Ilustracion del derecho real de España."

Idem 30. Acuerdo declarando que goza el C. Juan Carbó y Noguera del derecho de propiedad literaria de su obra intitulada "Curso teórico práctico de comercio y teneduría de libros."

Agosto 19. Acuerdo declarando que goza el Sr. D. T. Pujol y Esther del derecho de propiedad literaria de su obra intitulada "Nuevo método de leer, escribir, hablar y traducir el idioma frances."

Idem 30. Acuerdo declarando que goza el C. Clemente Antonio Neve del derecho de propiedad literaria por sus obras intituladas "El Azteca instruido" y "Cartilla auxiliar de Geografía nacional."

Setiembre 1º. Acuerdo declarando que la Compañía Lancasteriana goza del derecho de propiedad literaria por su obra intitulada "Cartilla Lancasteriana ó instruccion á los profesores para el sistema de enseñanza mutua en las escuelas primarias."

Idem 20. Acuerdo disponiendo que las personas que pretendan ser admitidas al exámen parcial de procedimientos, en la Escuela de Jurisprudencia, con el objeto de recibirse de agentes de negocios, se les exija que justifiquen haber hecho los estudios preparatorios á que se refiere el artículo 24 de la ley de 13 de Mayo de 1869.

Idem 22. Reglamento de la disposicion dictada por esta Secretaría en 31 de Diciembre de 1869, para establecer plazas de meritorios en las oficinas públicas de la Federacion.

DOCUMENTO NUMERO 14.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Dos veces ha manifestado el Ejecutivo al Congreso de la Union, que se proponia dirigirle una iniciativa sobre reformas de nuestro sistema hipotecario. Allanadas las dificultades que se habian presentado para la formacion de esa iniciativa, tengo hoy el honor de remitirla al Congreso.

Ella lleva por objeto evitar, bajo un punto de vista enteramente arreglado á los sanos principios de la economía política, que continúen como hasta aquí, casi enteramente sin valor en el mercado, fincas rústicas y urbanas que representan muchos millones de pesos.

A primera vista parece extraño el estancamiento de esa valiosa propiedad, porque lo natural seria que sirviese para proporcionar á sus dueños los recursos en

numerario que necesitaran, bastando que la ofrecieran en hipoteca, para que so-
brasen prestamistas á quienes conviniera colocar su dinero con tan sólida garan-
tía. El conocido principio de derecho romano, *plus cautionis est in re quam in perso-
na*, es tan conforme á la recta razon, y aun al simple sentido comun, que no se con-
cibe de pronto cómo pueda dejar de tener aplicacion al caso de hipotecas de fincas.

Y sin embargo, es un hecho notorio, que puede testificar todo hombre de ne-
gocios, el de que los prestamistas de dinero se rehusan, por regla general, á faci-
litarlo sobre fincas, prefiriendo siempre proporcionarlo al que lo solicita con fir-
mas de personas notoriamente abonadas.

Si se procede á la averiguacion del motivo en que se funda tal conducta, no se
tarda en adquirir la conviccion de que, léjos de que carezca de razon la resisten-
cia á prestar dinero sobre hipoteca de la propiedad rústica ó urbana, ántes por el
contrario son incontestables las observaciones de los que se niegan á entrar en
ese género de especulacion.

La garantía de la hipoteca, tan sólida y satisfactoria en la apariencia, viene á
ser en realidad, para el mayor número de casos, completamente ilusoria. El acree-
dor hipotecario, no obstante la validez de su título, ve con frecuencia burlados sus
legítimos derechos, y corre el riesgo de sufrir pérdidas de consideracion.

A fin tan perjudicial para los intereses sociales, tiende directa é inevitablemen-
te el embrollo de nuestra legislacion hipotecaria, conforme á la cual, el acreedor,
obligado á someterse á sus prescripciones, se encuentra á cada paso envuelto en
pleitos largos, costosos y de éxito inseguro, que sirven por necesidad de formida-
ble retraente, para que consientan los demas que tengan dinero disponible, en
prestarlo á los propietarios que lo soliciten.

El mal á que me refiero, no es propio solamente de nuestra legislacion: otras
hay, aun de pueblos muy avanzados en la civilizacion moderna, á las que son
aplicables iguales tachas, por adolecer de los mismos defectos. Encuéntrase en ese
caso, por ejemplo, la legislacion hipotecaria de Francia, de la cual dice el distin-
guido economista Wolowski, que ha sido por mucho tiempo tan embrollada, que
la expropiacion de una tierra ó de una casa era un verdadero sitio de Troya, de
una duracion interminable, y con emboscadas por todas partes.

Los males procedentes de nuestra antigua legislacion, hija de la romana, que
se complació en multiplicar las hipotecas ocultas y generales, han venido á rea-
gravarse con los abusos cometidos á consecuencia de una perversa aplicacion de
la ley de 6 de Febrero de 1861.

Dictada esa ley cabalmente con el objeto de modificar el anterior sistema hip-
otecario, en el sentido de facilitar que entrasen á la circulacion y al movimiento
comercial las fincas hipotecadas, sobre las que pesaba el duro principio de las hi-
potecas indivisibles constituidas por entero en todos, en cada uno y en cada par-
te de los bienes gravados, el espíritu benéfico del legislador ha venido á quedar
nulificado en la práctica, por el modo legal y arbitrario con que se ha puesto en
observancia la mas importante de las disposiciones dictadas en dicha ley, ó sea
la relativa al avalúo de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas. Con
el objeto de poner límite al fraude cometido por deudores nada escrupulosos, se

han dictado ya por este Ministerio, con el simple carácter de aclaracion reglamen-
taria, las medidas que se han estimado convenientes; las cuales se reproducen en
el proyecto de ley que se somete ahora á la ilustrada deliberacion del Congreso.

El Ejecutivo desearia proponerle, en lo sustancial del negocio, un remedio en-
teramente seguro y eficaz. Seríalo, á su juicio, el establecimiento entre nosotros,
de los principios salvadores que constituyen la base de lo que se llama, en len-
guaje científico, crédito territorial. Su mecanismo, bien conocido de la inteligente
asamblea á la que tengo la honra de dirigirme, consiste sencillamente en la exis-
tencia de una asociacion que garantice los préstamos sobre fincas con un interes
moderado y á largos plazos, efectuándose el reembolso del capital prestado, con
sus respectivos réditos, mediante una exhibicion anual de un tanto por ciento.
Destruido así el inconveniente que presenta la hipoteca de un solo propietario, al
que sustituye la asociacion responsable del pago y que viene á ser medianera en-
tre el que presta y el que pide prestado, poco importan ya los vicios de una le-
gislacion llena de trabas y dificultades.

Pero si bien es de desearse con ahinco, que cuanto ántes se aclimate entre nos-
otros esa institucion, cuyos buenos efectos tiene acreditados la experiencia donde
quiera que se ha establecido, no está por desgracia al arbitrio del legislador plan-
tearla por el impulso aislado de su voluntad. La asociacion que forma el núcleo del
crédito territorial, nunca da mejores resultados, que cuando se compone de los mis-
mos propietarios, interesados en esa obra benéfica para todos ellos, á la que bien
corresponde el nombre que se le ha dado ya, de sociedad de seguros mutuos. Reser-
vando, pues, á los dueños de fincas en la República Mexicana la realizacion de un
pensamiento de tan incuestionable y general utilidad, el Ejecutivo y el Congreso de
la Union deben limitarse á solo lo que cabe dentro de sus respectivas atribuciones.

Tratándose de una cuestion difícil y complicada por su propia naturaleza, har-
to se lograria con suprimir de pronto sus principales embarazos, dejando á la ac-
cion del tiempo y de una juiciosa observacion, las reformas ulteriores que poco
á poco se irian adoptando.

Considera el Ejecutivo, que la primera variacion que debiera hacerse respecto
de lo establecido en nuestra actual legislacion, seria en lo concerniente á la hip-
oteca legal. Terrible es el escollo que ella presenta para la consolidacion del cré-
dito en materia hipotecaria; y sin ese crédito no es posible sacar á la propiedad
raiz del estancamiento en que yace. El escollo es terrible, por la inseguridad en
que deja á los acreedores cuyos títulos proceden de la hipoteca convencional, de que
conserven sus préstamos la preferencia necesaria. En caso de ser la hipoteca con-
vencional la única admisible, jamas aconteceria que un acreedor hipotecario re-
sultase burlado, porque en todas ocasiones conoceria de antemano los graváme-
nes que pesaran sobre una finca, ó bien que estuviera libre de ellos; pero como en
la hipoteca legal no hay inscripciones ni modo alguno público y seguro de saber
con anticipacion cuándo ha de tener lugar y hasta dónde ha de extenderse, na-
tural es que el temor muy fundado de encontrarse de repente con un crédito des-
conocido y privilegiado, constituye un embarazo poderoso para las transacciones
hipotecarias.

Si se examina cuidadosamente, por otra parte, la serie de las hipotecas que llevan el nombre de legales, se advertirá cuán atendibles son las razones que militan en contra de su subsistencia. La hipoteca legal constituida á favor de la Iglesia, ha desaparecido ya en virtud de las innovaciones de las leyes de reforma. La hipoteca legal del fisco no es sostenible, ante la consideracion de que los desfalcos que sufra se reparten entre todos los contribuyentes, miéntras que el desfalco sufrido por un acreedor hipotecario, al que fuese preferido el fisco, recaeria sobre una sola persona, á la que ocasionaria un gravísimo daño. La hipoteca legal del legatario en los bienes del testador, jamas ha tenido ni podido tener preferencia sobre deuda alguna, aun de las no hipotecarias. La hipoteca legal de la mujer en los bienes del marido, para la repetición de la dote y de los bienes parafernales que le hubiere entregado, no ofrece una solución tan llana; pero los fundamentos que obran en pro de la supresión de esa hipoteca, parecen siempre mas atendibles que los que obran en contra. La hipoteca legal del marido en los bienes de su mujer, ó en los de cualquiera otra persona que por ella prometiere dote, carece de razón sólida de ser. Las hipotecas legales de los gastos funerarios; de los establecimientos de beneficencia en los bienes de su administrador; de los acreedores refaccionarios; del arrendador en los bienes del arrendatario; de los menores en los bienes de sus tutores ó curadores; y de los hijos en los bienes de sus padres, son ciertamente mas dignas de consideración.

Pero aun respecto de ellas existe una razón, que les es aplicable por regla general, lo mismo que á las otras hipotecas legales. Esa razón es la de que tales hipotecas pueden convertirse las mas veces en convencionales ó expresas, hecho lo cual desaparecería toda dificultad. Ningun inconveniente grave se presenta en efecto, para que el fisco en los bienes del que administra sus caudales, la mujer en los bienes del marido; el marido en los bienes de la mujer ó de otro que por ella prometiere dote; los establecimientos de beneficencia en los bienes de su administrador; los acreedores refaccionarios en los bienes que refaccionen; y el arrendador en los bienes del arrendatario, aseguren sus respectivos derechos por medio de hipotecas convencionales ó expresas, en vez de la tácita que hasta aquí han tenido por ministerio de la ley. Si no cuidaran de hacerlo, culpa suya sería incurrir en esa falta, de cuyas consecuencias no deberian quejarse; y si de hacerlo cuidaban, sus intereses y derechos quedarian plenamente garantizados.

En concepto, pues, del Ejecutivo, las únicas hipotecas que deberian conservarse con el carácter de legales, serian: las de los menores en los bienes de sus tutores ó curadores; y las de los hijos en los bienes de los padres. La imposibilidad unas veces, y los graves inconvenientes en otras, de constituir en tales casos hipotecas convencionales, fundan á primera vista la necesidad de esta excepción.

Ella, sin embargo, no debe extenderse hasta el grado de conservar la clandestinidad, que es forzosa é inevitablemente la muerte del crédito, el cáncer de las hipotecas convencionales, el escollo de toda reforma sustancial en materia de tanta importancia. Miéntras la clandestinidad subsista, aun cuando solo fuera respecto de dos ó tres de las actuales hipotecas legales, el mal que de remediar se trata, aunque disminuido en parte, quedaria todavía en pié con sus desastrosos efectos.

En punto tan decisivo no cabe medio: es necesario decidirse por uno de los sistemas opuestos; por el sistema alemán ó por el francés; por el sistema en que se establecen como reglas invariables y sin excepción, la publicidad mas absoluta y la especialidad mas completa, ó el sistema que se adhiere todavía al viejo principio romano de las hipotecas generales y ocultas. De notarse es en esta parte, que el primero de esos sistemas gana prosélitos constantemente, á medida que los pierde el segundo; y que aun en los países en donde se conserva la clandestinidad, es por temor á las innovaciones, y no por considerarla ajustada á los progresos de la ciencia.

Abandonada ya, por regla general, la antigua legislación sobre hipotecas legales, suele defenderse todavía para algunos casos especiales, entre los que figuran de preferencia el de la mujer, y el de los menores ó incapacitados. El debate sobre este punto tuvo una notable resonancia científica, cuando se encargaron de defender el pro y el contra dos de los jurisconsultos mas eminentes de los tiempos modernos: Troplong y Mittermaier. Troplong sostenia que las mujeres, los menores, los incapacitados, no pueden quedar abandonados á su inexperiencia ó á su debilidad, debiendo en consecuencia ser amparados siempre por ministerio de la ley. Mittermaier sostenia, por el contrario, que si bien la ley debe otorgar un título hipotecario á esos seres desvalidos, tócales utilizarlo á sus protectores naturales ó legales, sin sacrificarles por eso el interés de los propietarios, los derechos de los acreedores, y el beneficio de la sociedad.

Considerando el Ejecutivo que se debe cortar de raíz el perjuicio que se lamenta, y que por lo mismo no son de admitirse términos medios, sino una medida radical, á pesar de los inconvenientes que ofrezca, ha tomado su partido, decidiéndose por Mittermaier en contra de Troplong; á favor del sistema alemán, de preferencia al francés; por la regla invariable del registro, en vez de una simple é incompleta modificación de la clandestinidad.

Propone, pues, en su proyecto de ley, que la validez de las hipotecas legales, en los pocos casos en que á su juicio deben conservarse, dependa irremisiblemente de que sean registradas, imponiendo á los protectores de los desvalidos la obligación de hacerlo. Así lo consulta respecto de los menores. Por razones idénticas amplía esta resolución á la hipoteca legal de los hijos en los bienes de sus padres, en dos de los tres casos que marca nuestra actual legislación. La excepción recae en el punto de los bienes adventicios de los hijos, y se funda á la vez en la poca probabilidad del abuso por parte de los padres, y en la suma dificultad de la inscripción para semejante hipoteca.

La notoria utilidad de la supresión, ó por lo ménos de la reducción de las hipotecas legales, ha sido ya sostenida con buenas razones, aun bajo el punto de vista exclusivamente jurídico, cuando estaban ménos extendidos los conocimientos económicos, que tan estrecho enlace tienen con las materias mas importantes de la jurisprudencia. Ahora, considerada conforme á los principios de la economía política, la subsistencia de la hipoteca legal, es verdaderamente insostenible en casi todos sus casos.

Por lo que toca á las hipotecas judiciales, el principio cardinal en que descan-